

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA

Supatá, once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.26

Acción de Tutela de N° 2024-00034

Accionante: DORA LIGIA GARNICA GUTIERREZ

Accionados: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver la acción de tutela Incoada por la ciudadana DORA LIGIA GARNICA FUTIERREZ, contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ, por la presunta vulneración a los Derechos fundamentales de PETICION, RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL, DEBIDO PROCESO y PROPIEDAD PRIVADA.

II. HECHOS

PRIMERO: El 14 de diciembre de 2022, la Agencia Catastral de Cundinamarca – A.C.C, emitió la Resolución No. 185 de 2022, “Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca”. La fecha de emisión de este acto administrativo “14 de diciembre de 2022”, no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021” “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y

difusión catastral con enfoque multipropósito”, por lo cual la A.C.C no dio cumplimiento la normatividad para el respectivo plazo de la “actualización catastral con enfoque multipropósito”.

SEGUNDO: presente derecho de petición el día 14 de diciembre de 2023, a los correos agenciacatastraldecundinamarca@acc.gov.co, agenciacatastraldecundinamarca@acc.gov.co, encionalciudadano@acc.gov.co notificaciones.judiciales@acc.gov.co, a lo que ya han pasado más de 2 meses y 15 días sin que la entidad de manifestación alguna de mi petición. (Los cuales certifico pantallazo de envíos de la fecha).

TERCERO: En dicha petición he solicitado lo siguiente:

Por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho fundamental de: ARTICULO 20 CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA. “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Solicito respetuosamente a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, se sirva remitirme copia de los siguientes documentos, que formaron parte del proceso de actualización catastral del municipio de Supatá – Cundinamarca:

1. Resolución 009 del 4 de enero de 2022
2. Resolución 071 del 26 de mayo de 2022.
3. Contrato celebrado entre la ACC y el contratista encargado del proceso de actualización catastral para el municipio de Supatá – Cundinamarca. (Como parte integral de dicho contrato solicito respetuosamente adjuntar acta de inicio, actas de suspensión, reinicio, adición, prórroga, actas parciales y de terminación de dicho contrato).
4. Contrato celebrado entre la ACC y el interventor encargado de supervisar el

proceso de actualización catastral para el municipio de Supatá – Cundinamarca.

5. Acta 012 del comité técnico asesor, celebrado el 12 de diciembre de 2022.

6. Actas de reunión, registros de asistencia, registros de socialización, comunicados y notas de prensa o publicaciones por los diferentes medios de comunicación, que acrediten el cumplimiento del artículo 6 de la resolución IGAC.

CUARTO: La Superintendencia de Notariado y Registro en el Auto 083 del 28 de junio de 2023 hizo apertura de investigación preliminar en contra del Departamento de Cundinamarca en su condición de gestor catastral y la ACC, en razón al proceso de actualización Catastral.

QUINTO: A la fecha de radicación del presente escrito de Tutela, NO he recibido puesta a mi derecho de petición, por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC.

SEXTO: Pues al verificar el impuesto catastral del año 2023 del predio ubicado en la carrera 9ª 4 – 41- 49 con código catastral No. 01-00-0015-0065-000 con matrícula inmobiliaria No. 170-22965 de propiedad de Garnica Montenegro Octaviano, y yo como representante y quien cubre los impuestos del inmueble, ya que el titular falleció, existe un gran inconformismo en el valor determinado del impuesto catastral ya que indica un valor de \$1.640.246 pesos valor que desfasa desproporcionalmente los impuestos de los años anteriores, ya que el año 2022 fue por \$72.819 pesos, el año 2021 fue por 66.812 pesos. Y al conversar con los predios aledaños ninguno tiene un incremento de esta magnitud, todos se adjuntan a valores adecuados y el mío llega por un valor descomunal.

SÉPTIMO: A la presente fecha de radicación de esta acción de tutela, la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, ha violado mi derecho fundamental al “DERECHO DE PETICIÓN”, a “RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL” y al “DEBIDO PROCESO”, y la falta de atención a los

principios de responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia y celeridad, generándome riesgos como ciudadano y obligándome a asumir el pago de un impuesto predial exageradamente alto (un porcentaje mayor al del año inmediatamente anterior), es decir casi 23 veces más alto que el impuesto predial del año 2022.

III.- PRETENSIONES

PRIMERA: Amparar mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (artículo 23 constitucional), a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL (artículo 20 constitucional) y al DEBIDO PROCESO (artículo 29 constitucional), vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC.

SEGUNDA: En concordancia con lo anterior, se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para dar respuesta de fondo y definitiva a mi derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2023 relacionado con solicitud de información veraz e imparcial frente al proceso de “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento Cundinamarca”

TERCERA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, demuestre haber cumplido las disposiciones y plazos establecidos en la Resolución IGAC No. 1149 del 19 de agosto de 2021 “Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito”, garantizando el debido proceso en el caso de la actualización catastral de mi predio (ubicado en la carrera 9ª 4 – 41- 49 con código catastral No. 01-00-0015-0065-000 con matrícula inmobiliaria No. 170-22965).

CUARTA: Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, a través de su presidente, o quien haga sus veces, que, dentro de un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela, revoque totalmente la Resolución No. 185 de 2022 “Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito,

correspondientes al municipio de SUPATÁ, departamento de Cundinamarca", por considerarse improcedente e ilegal, toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo "14 de diciembre de 2022", no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No. 1149 de 2021, con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la "actualización catastral con enfoque multipropósito".

IV.- TRAMITE PROCESAL

La tutela Fue generada por la aplicación de Tutelas en línea correspondiente a este Despacho Judicial por competencia, la que una vez radicada avoca conocimiento mediante auto de fecha 23 febrero de 2024, notificándose a la parte accionada por correo electrónico (el medio más expedito), para que en el término de dos (2) días, improrrogables ejercieran su derecho al contradictorio.

Vencido el término la accionada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, no hace pronunciamiento alguno a la acción constitucional dentro del término otorgado y no habiendo respuesta por parte de la entidad. Este Despacho se encuentra en término para proferir el correspondiente fallo.

V.-PRUEBAS ALLEGADAS

Por la parte actora:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 51.749.683de Bogotá perteneciente a la accionante.
- Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 170-22965 de fecha 13 de marzo de 2023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.
- Extracto de impuesto predial con código catastral 2577701-00-00-00-0015-0065-0-00-00-0000, con fecha de vigencia a 31 de marzo de 2023.
- Factura de pago de impuesto predial unificado No. 2021000872 y referencia 101250920210008722021011, de la Tesorería Municipal de

Supatá.

- o Factura de pago de impuesto predial unificado No. 2022002602 y referencia 101250920210008722021011, de la Tesorería Municipal de Supatá.
- o Escritura Pública No. 277, de la Notaría única de San Francisco, de fecha 18 de agosto de 1995.

VI.- COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

VII.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldía Municipal de Supatá vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, a RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA, de los accionantes con la “actualización catastral con enfoque multipropósito, correspondiente al municipio de Supatá, departamento de Cundinamarca” al no haber, presuntamente, notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con F.M.I. No. 170-28335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86 de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante

los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Respecto al derecho de petición es doctrina constitucional:

“Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario”¹

Es por esta razón, se tiene que quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, se halla frente al quebranto de su garantía fundamental, y es por este hecho que puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dando claridad y determinación a lo anterior, ha de indicarse a las partes, y en general, que el concepto de dar respuesta a un Derecho de Petición no conlleva respuesta favorable a la solicitud, como erróneamente se considera, pues este, no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

Esto quiere decir que contestar a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad o entidad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho, pues la respuesta tardía, al igual que la falta de contestación, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Y es que, en tal sentido, la Jurisprudencia ha manifestado que:

"(...) Se reitera que el núcleo esencial del derecho de petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar la petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado, de esta forma la actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente (...) Así las cosas, al no existir pronunciamiento alguno de la solicitud presentada, se aprecia una flagrante vulneración del derecho de petición (...) al haber guardado silencio (...)"²

Sin embargo, también hay que tener muy en claro, que no solo basta con responder dentro del término de ley, sino que además se debe resolver de manera clara, precisa, congruente y de fondo.

Principio de subsidiaridad

Al respecto, teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos

² Sentencia T-707/08. Referencia: expediente T-1921350. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil ocho (2008).

ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, el Alto Tribunal Constitucional, ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad⁴:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis⁵, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁶. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la

³ Corte constitucional sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte constitucional sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Corte constitucional sentencia T--040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ *Ibidem*.

acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”⁷.

Las anteriores reglas implican que, **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.** Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de

⁷ Corte constitucional sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁸.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna:

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

⁸ Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁹;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y

(iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.¹⁰

Derecho al Debido proceso

De esta manera, se hace necesario hacer revisión minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional, sobre el debido proceso invocado por el accionante. Es así como el Alto Tribunal Constitucional, considera que este: "(...) constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción."¹¹

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas

⁹ Corte constitucional sentencia T-016 de 2006.

¹⁰ Corte Constitucional sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

¹¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley¹². La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Así mismo, en la providencia C 496 / 2015, se define y establece la finalidad como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹³. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley¹⁴.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”¹⁵.

¹² Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Corte Constitucional T-467 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-039 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-467 de 1995, T-238 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-061 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-154 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁴ SC-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵ SC-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-939 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

A su vez el debido proceso busca “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”¹⁶, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia.

De esta manera, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”¹⁷.

En ese orden de ideas, la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice:

- (i) “la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento,
- (ii) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica,

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-140 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

- (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica,
- (iv) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente,
- (v) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros.¹⁸

Derecho a Recibir información veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de información, que “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y, en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo”. Por tal razón, se le considera un derecho fundamental de “doble vía”, en la medida en que garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁹.

No obstante, este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto, dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública, así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que, por expreso mandato constitucional, se traducen en que la información que se transmita sea “veraz e imparcial” y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente a la honra, al buen nombre y la

¹⁸ ST-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ sentencias T-1198 de 1994, T-219 de 2009, T-040 de 2013, T-312 de 2015

intimidad. Respecto de la **veracidad** de la información, la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente, sino “un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas”²⁰.

En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad**, desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que “envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión”. Sin embargo, aclaró que “[u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y ‘pre-valorada’ de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”²¹. En otras palabras, la imparcialidad comporta la exigencia, a quien emite la información, de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados, las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia.

En tal virtud, cuando se ejerce la libertad de información a través de medios de comunicación, la Corte ha distinguido entre la transmisión de información fáctica y la emisión de opiniones y valoraciones de hechos. Así, en la sentencia SU-1721 de 2000, reiterada en pronunciamientos posteriores, sostuvo que “la información sobre hechos, en tanto ejercicio de la libertad de información, ha de ser veraz e imparcial, mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión en

²⁰ Sentencias T-260 de 2010 y T-312 de 2015.

²¹ *Ibidem*.

estricto senso, no está sujeta a estos parámetros”.. Esta distinción constituye, según la jurisprudencia constitucional, un deber de quienes se expresan a través de los medios, en el sentido de no inducir al público a confusiones sobre qué información es fáctica y qué corresponde a juicios de valor. Con todo, aclaró que “las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuánimes”.²².

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al artículo 58 de la Carta Política y el art. 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada, el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar, gozar y disponer de sus bienes²³. En el modelo del Estado Social de Derecho, la propiedad privada supera la concepción omnímoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la solidaridad y la igualdad a través de la consagración de su función social. En consecuencia, la función social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interés general; límites a su ejercicio por motivos de utilidad pública; la asignación de una función ecológica; la consecuente posibilidad de expropiación, entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilización.

Caso en concreto

La ciudadana DORA LIGIA GARNICA GUTIERREZ, pretende por medio de este mecanismo constitucional, dejar sin valor y sin efecto en la vida jurídica, una Resolución expedida por la autoridad administrativa Catastral del Cundinamarca, pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir, si efectivamente se transgredió el debido proceso. Por lo que, se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene esta acción constitucional por naturaleza, toda vez que, corresponde a la autoridad administrativa, por competencia, establecerlo a partir de los mecanismos

²² *Ibidem*.

²³ artículo 669 del Código Civil.

judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo previamente expuesto, no puede el juez de Tutela, resolver este tipo de controversias, cuando el ciudadano dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción de Tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

En ese orden de ideas, en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios, en especial del derecho invocado de la propiedad privada; este último que no se configura a favor de la accionante DORA LIGIA GARNICA GUTIERREZ, quien carece de legitimidad en la causa por activa para instaurar la presente acción constitucional sobre el bien inmueble previamente identificado, y a su vez, exigir la protección inminente del derecho de propiedad, por cuanto no es "(...) titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados, lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interés directo y particular sobre el asunto, esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno, en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposición de los derechos por parte de quien radica la facultad, pues, eventualmente, aquella persona podrá no optar por acudir a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas."²⁴, dado a que no es propietario del bien inmueble aludido, como consta en el certificado de libertad y tradición aportado como anexo a la presente acción constitucional, donde solo se vislumbra que quien tiene el derecho de reclamar es el señor Octaviano Garnica Montenegro y Ana María Gutiérrez de Garnica, como se vislumbra en la anotación 001 de fecha 2 de septiembre de 1995.

En cuanto a la transgresión al derecho de la propiedad privada que alude DORA LIGIA GARNICA GUTIERREZ, se le proteja vía acción de Tutela, es recordar que la Constitución Política de 1991, consagró el derecho a la

²⁴ Sentencia T - 176 de 2011.

propiedad privada en el artículo 58 como un derecho de carácter económico con una función social, al que se le incorporó una función ecológica.

Con todo, si bien la propiedad privada es un derecho, *éste no se caracteriza por ser absoluto*, toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones, deberes y limitaciones para su efectivo goce. Tampoco es un derecho de aplicación directa, pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, etc., éste se caracteriza por ser un derecho carácter relativo cuya aplicación indirecta, obedece como ya se indicó, a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe, pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio. Tal y como lo dispone el mismo Código Civil en su artículo 669, el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demás, como tampoco contravenga el interés general.

En tanto la misma estructura jurídica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos jurídicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio, igualmente impone restricciones, y obligaciones, con lo cual el posible carácter de derecho absoluto que se le pretendía dar, se desdibuja, y termina relativizado, como consecuencia de la primacía del orden jurídico y social que lo limitan.

Ciertamente, el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vínculos con los bienes, relación que lleva implícita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros, pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce, justificados primordialmente en la primicia del interés común o de la utilidad pública.

Así, entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicación directa, su protección por vía de tutela solo será viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en

consecuencia, la protección inmediata y efectiva que ofrece la acción de tutela. Bajo este predicamento, la afectación del derecho a la propiedad privada y su posible protección por medio de la acción de tutela habrá de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto, pues éste deberá ponderar las circunstancias fácticas y probatorias del caso, para que, verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger, el amparo constitucional reclamado por esta vía excepcional²⁵, sea viable. Consecuencia de lo anterior, es la imposibilidad jurídica para definir en abstracto el carácter fundamental del derecho a la propiedad privada.

Esta circunstancia de protección constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia, viable en aquellos casos en los que la afectación en el goce de tal derecho, trae consigo la violación de derechos fundamentales como la vida, la integridad física, el trabajo, etc. En sentencia T-240 de 2002, se dijo claramente lo siguiente:

"El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a través de la acción de tutela, cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad."

Frente a circunstancias de esta índole, la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida, permitirá que el juez de tutela, resuelva un asunto de propiedad. Así las cosas, se observa que en el presente asunto no existe relación con la trasgresión de otro derecho de índole fundamental, para la procedencia de la protección inmediata por este mecanismo constitucional.

A su vez, en cuanto a la notificación de la Resolución individual del inmueble, no se observó dentro de las pruebas aportadas por el accionante,

²⁵ Sentencia T-310 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

que se agotara los procedimientos administrativos para resolverla conforme la ley, por lo que es improcedente en esta instancia, establecer al juez de tutela, si existe mérito al reconocimiento del debido proceso, dado a no cumplirse con los requisitos de subsidiaridad, sin que se cumpla con ello, relación de otros derechos que permitan y/o exijan la inmediatez, para resolverlo mediante el presente mecanismo.

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva, expuesta en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supatá, en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca. Se da la razón, toda vez que la tesorería municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal. Por lo que, los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.

Por lo anterior, es preciso señalar entonces, que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supatá no es la legitimada en la causa, razón por la cual se desvinculará de la presente acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de La Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de Tutela promovida por la ciudadana DORA LIGIA GARNICA GUTIERREZ.

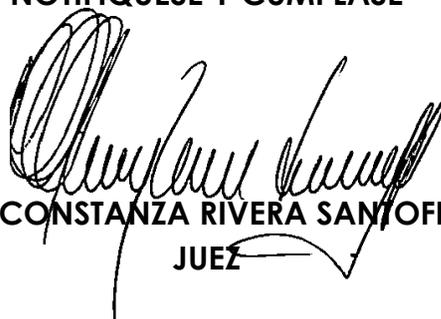
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COMPULCESE copias a la Procuraduría Regional, para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia, por la omisión y renuencia de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, en atender los requerimientos judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ - CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **015**
Hoy **12 de marzo del 2024.**

El Secretario,


LEOPOLDO JAVIER SUAREZ OROZCO